



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Funcionamiento de Cámaras de Seguridad.



Palabras clave



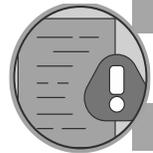
### Solicitud

Cinco cuestionamientos relacionados con el funcionamiento, operabilidad y mantenimiento de las cámaras de seguridad, así como los videos que estas graban, en el paradero de indios verdes.



### Respuesta

El Sujeto Obligado, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal señaló que, las del Cetram, se encuentran fuera de servicio desde enero de 2022, situación que fue informada al Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia "E", entonces encargado de dicho Cetram y otros en la zona, derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el Cetram, y se reinstalarán y habilitará el centro de vigilancia en la oficina que corresponda.



### Inconformidad de la Respuesta

Respuesta incompleta.  
La respuesta no genera certeza jurídica.

### Estudio del Caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto atendió parcialmente lo solicitado ya que el particular solo se inconformó con la respuesta de los cuestionamientos 3 y 4, por ello al analizar los mismos se constató que el sujeto no atendió correctamente el punto 3, dado que aún y cuando la Secretaría de Obras y Servicios tiene facultad concurrente para dar atención a este, no remitió la solicitud en favor de este. Aunado a ello, tampoco entregó el monto invertido en las cámaras de videovigilancia, al señalar que no detenta la última versión del contrato, sin embargo al relacionarse este punto con la información de oficio que establece la fracción XXIX del artículo 121 de la ley de la materia, por eso es que se considera incompleta la información.



### Determinación tomada por el Pleno

**Se MODIFICA la respuesta.**



### Efectos de la Resolución

Para dar atención al punto 3, deberá turnar la solicitud a todas sus unidades que estime competentes entre las cuales no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que realice una nueva búsqueda y en su caso haga entrega de la información solicitada, toda vez que la misma se relaciona con información de oficio en términos del artículo 121 fracción XXIX.



Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial en favor de la Secretaria de Obras y Servicios y hacer del conocimiento de la persona Recurrente dicha situación.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1377/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Organismo Regulador de Transporte**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092077823000801**.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	02
<b>ANTECEDENTES</b>	02
<b>I.SOLICITUD</b>	02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	07
<b>CONSIDERANDOS</b>	09
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	09
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	09
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	11
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	13
<b>RESUELVE.</b>	26

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Organismo Regulador de Transporte.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092077823000801**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la PNT**, la siguiente información:

“ ...

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

El pasado jueves 19 de enero, en el paradero de Indios Verdes se suscitó la desaparición de una adolescente de 16 años, de nombre XXXXXXXXXXX, según han informado no hay videos de cómo pudo suceder esto. Tengo entendido que en este paradero hay cámaras de video vigilancia, **no solo del C5 sino del Organismo Regulador de Transporte**, de acuerdo a esto, quisiera que informen: **1. porque no se ha dado acceso a los videos de las cámaras, supuestamente dijeron que porque “están en mantenimiento” o sea que no sirven, pero por qué no sirven?... 2. ¿cada cuánto tiempo se supone que deben darle mantenimiento?... 3. de cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o cetram?... 4. qué personal esta a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando?... 5. realmente el sr. director Pavel López Medina está atendiendo esta situación conforme a sus atribuciones? cómo piensa este organismo apoyar para solucionar el problema de las cámaras que supuestamente “están en mantenimiento”?** Espero que por este medio nos puedan brindar la información pues siempre hay robos, asaltos y ahora hasta secuestros y el ORT nunca apoya con videos ni con nada, argumentando que sus cámaras están en mantenimiento no continuo, sino permanente.

...”(Sic).

**1.2 Respuesta.** El siete de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **ORT/DG/DEAJ/0683/2023**, de esa misma fecha, suscrito por la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 18, 21, 24,200,208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

"Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnico y administrativo, sectorizado o la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tengo derecho los ingresos que se generen o través de la Red de Recargo Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de lo Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús;

**así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para lo liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México."**

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio **ORT/DG/DECTM/035/2023**, informo lo siguiente:

...

"Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción IX y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

**En lo que concierne a "Tengo entendido que en este paradero hay cámaras de video vigilancia, no solo del C5 sino del Organismo Regulador de Transporte, de acuerdo a esto, quisiera que informen porque no se ha dado acceso a los videos de las cámaras, supuestamente dijeron que porque "están en mantenimiento" o sea que no sirven, pero por qué no sirven?"(SIC)**

Se informa que las cámaras de circuito cerrado del Cetram, se encuentran fuera de servicio desde enero de 2022, situación que fue informada al Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia "E", entonces encargado de dicho Cetram y otros en la zona, derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el Cetram. Se encuentran bajo resguardo y al terminar la obra que involucra al Cetram Indios Verdes, se reinstalarán y habilitará el centro de vigilancia en la oficina que corresponda.

**¿cada cuánto tiempo se supone que deben darle mantenimiento?, (SIC)**

El mantenimiento programado es anual y ante una situación de fallo, se comienza la atención al día siguiente, dependiendo el alcance de la falla.

**de cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o cetram?, (sic)**

Dentro de Cetram Indios Verdes la inversión para el tema de videovigilancia está dentro del contrato de ejecución de obra a cargo de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cual no obra la última versión en la documentación de esta Dirección Ejecutiva.

**qué personal esta a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando? (SIC)**

Derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el Cetram Indios Verdes, se encuentran bajo resguardo las que están a cargo de este Organismo y al terminar la obra en ejecución, se volverán a conectar y a poner en funcionamiento, por lo que de momento no hay cámaras por vigilar.

**realmente el sr. director Pavel López Medina está atendiendo esta situación conforme a sus atribuciones? ¿cómo piensa este organismo apoyar para solucionar el problema de las cámaras que supuestamente “están en mantenimiento”? Espero que por este medio nos puedan brindar la información pues siempre hay robos, asaltos y ahora hasta secuestros y el ORT nunca apoya con videos ni con nada, argumentando que sus cámaras están en mantenimiento no continuo, sino permanente.” (SIC)**

Esta Dirección Ejecutiva no ha sido requerida o citada a presentarse para atención de los supuestos delitos que menciona, Sobre el tema de las cámaras que actualmente no se encuentran en funcionamiento en dicho Cetram, le informo que al terminar la obra que involucra al Cetram Indios Verdes, se reinstalarán y habilitará el centro de vigilancia en la oficina que corresponda.

Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, en concordancia con los transitorios Sexto y Octavo del Decreto de Creación del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021.”

Por otra parte, y con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnó a la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas** por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio **ORT/DG/DEAF/0260/2023**, señaló lo siguiente:

“Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII, 21 y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, me permito informar lo siguiente:

Respecto a “El pasado jueves 19 de enero, en el paradero de Indios Verdes se suscitó la desaparición de una adolescente de 16 años, de nombre María Angela Olguín, según han informado no hay videos de cómo pudo suceder esto. Tengo entendido que en este paradero hay cámaras de video vigilancia, no solo del C5 sino del Organismo Regulador de Transporte, de acuerdo a esto, quisiera que informen porque no se ha dado acceso a los videos de las cámaras, supuestamente dijeron que porque “están en mantenimiento” o sea que no sirven, pero por qué no sirven?, ¿cada cuánto tiempo se supone que deben darle mantenimiento...” informo que de acuerdo a las atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se localizó información alguna referente al funcionamiento y mantenimiento de las, número 17 Esquina Navojoa. Colonia Álvaro Obregón, y cámaras de video vigilancia ubicadas en el CETRAM de Indios Verdes; toda vez que dicha información corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

**En relación a “...de cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o cetram?...”, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva**

en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no existe recurso destinado a las cámaras de seguridad ubicadas en el CETRAM Indios Verdes.

Por último, referente a “...**qué personal esta a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando? realmente el sr. director Pavel López Medina está atendiendo esta situación conforme a sus atribuciones? cómo piensa este organismo apoyar para solucionar el problema de las cámaras que supuestamente “están en mantenimiento”?**...”; informo que de conformidad con el artículo 21 fracción I del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad; así mismo, **se informa que el Director General de este Organismo Regulador de Transporte, Ing. Pavel López Medina, tiene la facultad de planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.**”  
[...]

**El Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX (C5)**, es la dependencia del Gobierno de la Ciudad de México encargada de captar información integral para la toma de decisiones en materia de seguridad pública, urgencias médicas, medio ambiente, protección civil, movilidad y servicios a la comunidad en la capital del país a través del video monitoreo, de la captación de llamadas telefónicas y de aplicaciones informáticas de inteligencia, enfocadas a mejorar la calidad de vida de las y los capitalinos.

Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a la **Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, ubicada en Calle Cecilio Robelo 3 Colonia Del Parque, CP. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, en un horario de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 hrs, o mediante correo electrónico a la dirección [utc5@cdmx.gob.mx](mailto:utc5@cdmx.gob.mx) de la que es responsable la **Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia**.  
[...]

Por lo antes expuesto, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, así mismo se proporcionan sus datos de contacto: ubicada en Avenida Universidad número 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310, Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección [sobseut.transparencia@gmail.com](mailto:sobseut.transparencia@gmail.com) de la que es responsable la **C. Isabel Adela García Cruz**.  
...”(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiocho de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *De la solicitud realizada, el sujeto obligado no ha sido claro con algunos de los puntos a responder, específicamente a lo siguiente:*

- “De cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o Cetram”, a lo que me responde: La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal indica que: “la inversión para el tema de videovigilancia está dentro del contrato de ejecución de obra a cargo de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, **el cual no obra la última versión en la documentación de esta Dirección Ejecutiva.**
- Además, me dicen que debo dirigir mi solicitud al C5, pero el C5 dice que no es competencia de ellos sino del Organismo Regulador de Transporte, se anexa para pronta referencia.
- Es decir, que sin fundamento ni motivo aparente, no han dado respuesta total a la solicitud, con lo que de acuerdo a lo que estipula la Ley de Transparencia de la Ciudad de México en su artículo 234 fracción II, III y IV, procede recurso de revisión dado que declaran inexistencia de información, también incompetencia y por ende la información está incompleta.

**Anexo a su inconformidad el recurrente presento copia simple del oficio C5/CG/UT/0117/2023, a través del cual el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, dio atención a una solicitud similar a la que se analiza.**

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veintiocho de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El tres de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1377/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El veintisiete de marzo, el *Sujeto Obligado* vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el quince de marzo.

en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/1646/2023 de esa misma fecha**, en el que esencialmente defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de solicitar el sobreseimiento del presente medio de impugnación debido a que opera una causal de improcedencia de las referidas en el artículo 248 de la ley de la materia, puesto que a su consideración se dio total atención a lo solicitado por quien es recurrente.

**2.6. Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **veintiuno de abril** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado* dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **dieciséis al veintisiete de marzo**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha quince de marzo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1377/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **tres de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

**FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.<sup>4</sup>**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, se puede advertir que al momento de rendir sus alegatos el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del presente medio de inconformidad alegando que opera una causal de improcedencia toda vez que a su consideración se dio atención total a lo requerido por quien es recurrente y en su caso no se generó perjuicio alguno en contra de éste, sin embargo de la revisión a la *PNT*, en el apartado de inconformidad podemos advertir que el particular se inconforma principalmente por el hecho de que la información se encuentra incompleta, situación por la cual no es procedente que opere el sobreseimiento ya que contrario a lo solicitado, se advierten las circunstancias particulares por las cuales, al encontrarse incompleta la información

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

obliga a este Órgano Garante a realizar el análisis de fondo y verificar si se dio atención a todos los puntos de su *solicitud*.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *De la solicitud realizada, el sujeto obligado no ha sido claro con algunos de los puntos a responder, específicamente a lo siguiente:*
- *“De cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o Cetrám”, a lo que me responde: La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal indica que: “la inversión para el tema de videovigilancia está dentro del contrato de ejecución de obra a cargo de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, **el cual no obra la última versión en la documentación de esta Dirección Ejecutiva.**”*
- *Además, me dicen que debo dirigir mi solicitud al C5, pero el C5 dice que no es competencia de ellos sino del Organismo Regulador de Transporte, se anexa para pronta referencia.*
- *Es decir, que sin fundamento ni motivo aparente, no han dado respuesta total a la solicitud, con lo que de acuerdo a lo que estipula la Ley de Transparencia de la Ciudad de México en su artículo 234 fracción II, III y IV, procede recurso de revisión dado que declaran inexistencia de información, también incompetencia y por ende la información está incompleta.*

**Anexo a su inconformidad el recurrente presento copia simple del oficio C5/CG/UT/0117/2023, a través del cual el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, dio atención a una solicitud similar a la que se analiza.**

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ORT/DG/DEAJ/0683/2023 de fecha siete de febrero.*
- *Oficio ORT/DG/DEAJ/1646/2023 de fecha veintisiete de marzo.*

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Organismo Regulador de Transporte**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de **la respuesta que se emitió para dar atención a los cuestionamientos identificados con los numerales 1, 2 y 5**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara**

únicamente en verificar si se dio atención a los cuestionamientos 3 y 4 de la solicitud. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**<sup>6</sup>

### Fundamentación de los agravios.

- *La información se encuentra incompleta.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

#### **Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

<sup>7</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

1. *porque no se ha dado acceso a los videos de las cámaras, supuestamente dijeron que porque “están en mantenimiento” o sea que no sirven, pero por qué no sirven?...*
2. *¿cada cuánto tiempo se supone que deben darle mantenimiento?...*
3. *de cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o cetram?...*
4. *qué personal esta a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando?...*
5. *realmente el sr. director Pavel López Medina está atendiendo esta situación conforme a sus atribuciones? cómo piensa este organismo apoyar para solucionar el problema de las cámaras que supuestamente “están en mantenimiento”?*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal** señaló que, las del Cetram, se encuentran fuera de servicio desde enero de 2022, situación que fue informada al Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “E”, entonces encargado de dicho Cetram y otros en la zona, derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el Cetram. Se encuentran bajo resguardo y al terminar la obra que involucra al Cetram Indios Verdes, se reinstalarán y habilitará el centro de vigilancia en la oficina que corresponda.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En tal virtud, respecto a los dos cuestionamientos que se encuentran pendientes de atender y que a saber son:

3. *de cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o cetram?...*
4. *qué personal esta a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando?...*

---

estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Al respecto se debe indicar que, por cuanto hace al requerimiento identificado con el número 3, en el que se solicita saber, ***de cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o cetram?***; para dar atención a este el sujeto refirió que, dentro de Cetram Indios Verdes la inversión para el tema de videovigilancia está dentro del contrato de ejecución de obra a cargo de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cual no obra la última versión en la documentación de esta Dirección Ejecutiva.

No obstante ello y pese a que el sujeto señala haber proporcionado los datos de localización de la unidad de transparencia de la referida secretaría, se advierte que el sujeto no colmo lo establecido por el pleno de este órgano garante al no remitir la *solicitud* vía correo electrónico oficial, para que se de atención al punto que se analiza tal y como lo dispone al artículo 200 de la ley de la Materia.

Aunado a ello, si bien es cierto el sujeto refiere que no cuenta con la ultima versión de la documentación solicitada, no hizo entrega de la información que detentaba, máxime que también paso por inadvertido que la información guarda relación directa con lo dispuesto por el artículo 121 fracción XXIX puesto que se trata de un monto invertido mediante contrato, situación por la cual se advierte que el sujeto ya debía de contar con la información ya procesada, situación por la cual no se puede tener por atendida la interrogante que nos ocupa.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, deberá turnar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que realice una nueva búsqueda y en su caso haga entrega de la información solicitada.

En lo tocante al requerimiento **número 4** en el que se solicita, **4. qué personal esta a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando?**; por su parte el sujeto para dar atención a este refirió que, derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el Cetram Indios Verdes, se encuentran bajo resguardo las que están a cargo de este Organismo y al terminar la obra en ejecución, se volverán a conectar y a poner en funcionamiento, **por lo que de momento no hay cámaras por vigilar.**

De igual forma señaló que, el **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX (C5)**, es la dependencia del Gobierno de la Ciudad de México encargada de captar información integral para la toma de decisiones en materia de seguridad pública, urgencias médicas, medio ambiente, protección civil, movilidad y servicios a la comunidad en la capital del país a través del video monitoreo, de la captación de llamadas telefónicas y de aplicaciones informáticas de inteligencia, enfocadas a mejorar la calidad de vida de las y los capitalinos, por ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia proporcionó los datos de localización de este y oriento al recurrente a presentar una solicitud antes este.

De conformidad con lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **el requerimiento se encuentra atendido**, no obstante y pese a que expone su imposibilidad para estar vigilando actualmente las cámaras debido a la remodelación que se está llevando a cabo en la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el Cetram Indios Verdes, se considera **oportuno precisar que el sujeto que es competente para administrar dichas cámaras es el Organismo Regulador de Transporte.**

Ello se considera de tal manera, ya que este instituto no puede pasar por inadvertida la presencia de la documental pública que por su parte exhibiera quien es Recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación y que consiste en la copia simple del oficio **C5/CG/UT/0117/2023**, a través del cual el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, dio atención a una solicitud similar a la que se analiza, y en el que nos interesa se advierte lo siguiente:



CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 07 de febrero de 2023  
C5/CG/UT/0117/2023

**Asunto:** Se remite repuesta a la Solicitud de Información Pública con folio 090168323000040

**ESTIMADO SOLICITANTE:**

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada a este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090168323000040, de la cual solicita lo siguiente:

*"El pasado jueves 19 de enero, en el paradero de Indios Verdes se suscitó la desaparición de una adolescente de [redacted] años, de nombre [redacted] según han informado no hay videos de cómo pudo suceder esto. Tengo entendido que en este paradero hay cámaras de video vigilancia, no solo del C5 sino del Organismo Regulador de Transporte, de acuerdo a esto, quisiera que informen porque no se ha dado acceso a los videos de las cámaras, supuestamente dijeron que porque "están en mantenimiento" o sea que no sirven, pero por qué no sirven?, ¿cada cuánto tiempo se supone que deben darle mantenimiento?, de cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o cetram?, qué personal esta a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando? realmente el sr. director Pavel López Medina está atendiendo esta situación conforme a sus atribuciones? cómo piensa este organismo apoyar para solucionar el problema de las cámaras que supuestamente "están en mantenimiento"? Espero que por este medio nos puedan brindar la información pues siempre hay robos, asaltos y ahora hasta secuestros y el ORT nunca apoya con videos ni con nada, argumentando que sus cámaras están en mantenimiento no continuo, sino permanente."(Sic)*

*Sobre el particular, en cuanto hace al cuestionamiento “[...]¿qué personal está a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando? [...]”, se informa que este centro no es competente para atender su solicitud, toda vez que el Órgano Regulador de Transporte (ORT), es quien tiene a su cargo el monitoreo de los sistemas colocados en los vehículos de transporte público, así como en sus mediaciones los cuales están conectados a la plataforma de videovigilancia a cargo del ORT, la cual es operada desde las instalaciones de este Centro por el personal de ese órgano regulador, quienes al percatarse de un incidente emiten una alerta a C5 para la intervención de los entes que convergen bajo la infraestructura tecnológica de este Centro, sin embargo, el ORT es el responsable técnica, administrativa y operativamente de dichos equipos y sistemas tecnológicos, así como de la operación, mantenimiento y funcionamiento de los mismos.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional celebrado entre el Órgano Regulador de Transporte (ORT) y este Centro, en específico la cláusula segunda denominada “Compromisos a cargo de “El ORT” en su numeral 2 y 3, por lo que se deberá dirigir la solicitud en comento al Órgano Regulador de Transporte (ORT) ya que es el ente competente para atender su requerimiento, para lo cual le proporciono los siguientes datos de contacto: Ing. Pavel López Medina, Director General del Organismo Regulador de Transporte, sita en Avenida del Taller 17, Colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza C.P. 15990, con número telefónico 55-57-64-67-50.” (Sic)*

Derivado de lo anterior y atendiendo al contenido de la respuesta emitida inicialmente por nuestro sujeto obligado, tras realizar una análisis de ambas respuestas, este instituto arriba a la conclusión de que es el Organismo Regulador de Transporte quien administra y resguarda el uso de su sistema de videovigilancia dentro de las diversas unidades que cuentan con dicho sistema así como de las inmediaciones donde se ubican los centros de transferencia modal, ya que al ser este quien lo opera mediante su respectivo personal, al advertir un incidente, manda una alerta al personal del C5, para que en conjunto con todas las autoridades con las que opera en conjunto se proceda a realizar las indagaciones correspondientes.

Lo anterior se considera así, máxime que del contenido de la respuesta inicial se advertir que el sujeto solo se limita a indicar que es el C5 quien a través de su personal administra las cámaras de video vigilancia, sin exponer fundada y motivadamente el porque de esa determinación tal y como por su parte si lo hizo el C5 mediante la documental publica que apporto el recurrente.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1376/2023**, resuelto por la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizzette Enríquez Rodríguez aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud es plenamente coincidente con lo requerido en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, **Modificar la respuesta a efecto de ordenar que se emitiera el pronunciamiento respectivo, que diera a tención a todos los cuestionamientos que conforman la solicitud, puesto que el sujeto se encuentra en plenas facultades para ello.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>8</sup>.

---

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>9</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no proporcionó toda la información requerida, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

---

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**Para dar atención al punto 3, deberá turnar la solicitud a todas sus unidades que estime competentes entre las cuales no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que realice una nueva búsqueda y en su caso haga entrega de la información solicitada, toda vez que la misma se relaciona con información de oficio en términos del artículo 121 fracción XXIX.**

**Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial en favor de la Secretaria de Obras y Servicios y hacer del conocimiento de la persona Recurrente dicha situación.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Organismo Regulator de Transporte** en su calidad de Sujeto

Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**